**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Auto Interlocutorio Nº 0179

Villavicencio, 30 de septiembre del 2014

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA MÁIA BALAGUERA DE RODRÍGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTÍON

 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISACALES

 DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2013-00108-01

 MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

 Visto el informe secretarial, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación[[1]](#footnote-1), encontrándose debidamente sustentado y presentado dentro del término legal[[2]](#footnote-2), en consecuencia, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 2 de julio del 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR 49 DELEGADO ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTÍFIQUESE,

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

 Magistrado

(Original Firmado)

1. *Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…”* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “…1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación…”* [↑](#footnote-ref-2)